



se suscribe á este periódico, que sale los lunes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Copia que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.

El señor secretario del despacho de Estado comunica á este ministerio en 17 del actual la real orden que sigue:

»El consul de S. M. en Havre dice á este ministerio en 2 del actual lo siguiente:

Muy señor mio: se acaba de reducir por decision reciente de este gobierno el derecho de peage de este puerto de 2 francos 50 céntimos por tonelada, que hasta ahora se ha pagado, á 75 céntimos sobre los buques franceses procedentes en lastre de los puertos de la Gran Bretaña; y estando nuestra bandera asimilada en el pago de derechos á la francesa, se ha hecho estensivo á los buques españoles este nuevo reglamento, de cuya favorable disposicion tengo la seguridad en que el bergantin *Iberia*, su capitán Sustacha, despachado últimamente en lastre de Londres, y se halla actualmente en este puerto á la carga para la Habana, no pagará á su salida sino á razon de 75 céntimos ó sean 15 sueldos por tonelada.

Tengo la honra de poner esta novedad en el superior conocimiento de V. E., habiendo dado parte de ella al Sr. cónsul general de S. M. en Londres para noticia de nuestros navegantes que se hallan en aquel puerto. De real orden comunicada por el señor secretario de estado y del despacho, lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, y acompaño copia traducida de la disposicion que estableció la citada rebaja.» Y de la propia real orden, comunicada por el Sr. ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. acompañando copia de la traduccion espresada para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1839. El subsecretario, José María Perez.—Sr. director general de Aduanas.

Primera secretaria del despacho de estado.—Traduccion.—Cámara de comercio del Havre.—Copia de una carta dirigida por el Sr. ministro de Hacienda á la cámara de comercio.—Paris 5 de junio de 1839.—Tengo á la vista, señores, la carta que habeis dirigido al departamento de hacienda en 25 del último abril, pidiendo que el tanto de peage que se cobre en el puerto del Havre en virtud de la ley de 28 de junio de 1829 se reduzca de 2 francos 50 céntimos, á 75 céntimos con respecto á los buques franceses que vengan en lastre de algun puerto de la Gran Bretaña. Tengo la honra de informaros que á consecuencia del asentimiento dado á esta medida por la compañía de trabajos del puerto de Havre, interesada particularmente en la percepcion de los derechos de peage, acaba de aprobar que la rebaja que solicitais, acordada ya por decision de uno de mis predecesores á los buques de toda clase cargados exclusivamente de carbon de piedra, se haga estensiva á los buques franceses cuando retornen en lastre de los puertos de la Gran Bretaña.—Recibid &c.—El ministro de Hacienda.—Firmado.—Passy.—Está conforme.—Hay una rúbrica.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de julio último me dice lo que sigue:

»Escmo. Sr.: Por el ministerio de la Guerra en 16 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la real orden siguiente:—El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al ingeniero general lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. E. en oficio de 21 de abril último, solicitando se declare que los

alumnos de la academia de ingenieros no estan obligados á las quintas para el reemplazo del ejército como pretende el presidente de la cuarta seccion de este ayuntamiento al reclamar algunos de ellos, fundándose en el art. 112 de la ley de 2 de noviembre de 1837. Enterada S. M., y despues de un examen detenido de las razones producidas en las contestaciones suscitadas con este motivo entre V. E. y el citado presidente de la seccion referida; teniendo presente que por real orden de 16 de marzo de 1834, los dichos alumnos fueron declarados cadetes con todas sus consideraciones y prerrogativas: habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, de conformidad con su dictamen en acordada de 3 del actual, que el artículo 112 de la ley de reemplazos, no es aplicable á los alumnos de la mencionada academia de ingenieros, quienes no estan obligados á las quintas, ni sujetos por consiguiente á lo que en dicho artículo se dispone.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su inteligencia, la de la diputacion provincial y ayuntamiento de esta capital y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales y habitantes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Madrid 2 de agosto de 1889.—*Posé Maria Puig.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las direcciones generales de rentas provinciales y de aduanas y resguardos con fecha 26 del actual me comunican la real orden que sigue:

» El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 23 del actual la real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el ministerio de mi cargo con motivo de la escandalosa estraccion de plomo y salitre que se hace de esta corte y otros puntos con destino á la faccion del bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias setenta y seis cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lecera, que le fueron entregadas en Camarillas y Pancrudo. Y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los espresados artículos, que en el estado actual de guerra civil y usos á que se aplican, deben ser considerados como contrabando de guerra, pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fe; se ha servido adoptar, de conformidad con el dictamen de esa direccion y la de aduanas, las medidas siguientes: 1.^a El plomo y salitre que se destinan al consumo de cualquier industria, ó para algun uso en el interior del reino, se sujetarán á una prolija intervencion de parte de las administraciones de rentas. 2.^a Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais

productor por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no se permitirá la estraccion de ninguna partida, sea en mucha ó poca cantidad, sin que se espida guia. 3.^a Las guias que se empleen en este tráfico serán las de tercera clase que determina el artículo 40, capítulo 1.^o de la real instruccion de 16 de abril de 1816. 4.^a Para expedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos una nota á la administracion respectiva, en la que se espresase la cantidad vendida, á quién, y para qué destino. 5.^a El comprador presentará una caucion de responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornaguia, en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre respondiendo con su persona y bienes, suyos ó de su fiador, si no fuere esacta la aplicacion ó destino que resulte habérseles dado. 6.^a La administracion de rentas que espida la guia no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su jefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiere exhibido la tornaguia con la espresion mencionada. 7.^a A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor, se abrirá tambien cuenta por la respectiva administracion de rentas; y para todas las ventas que hicieren se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion. 8.^a En toda guia que se espida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos deberán separarse de ella por ningun motivo. 9.^a Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista administracion de rentas; cuyos administradores, bajo su personal responsabilidad, espedirán la tornaguia, consignando en ella, despues de haberse asegurado suficientemente, el uso ú aplicacion que se haga de dichos artículos. 10.^a Igual formalidad se emplearán, y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circule por medio del comercio de cabotaje, siempre que su consumo haya de tener lugar en la Península ó en las islas adyacentes. 11.^a Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el extranjero, se observarán las disposiciones vigentes para el comercio de esportacion. 12.^a Los cargamentos de plomo y salitre en el interior y en el litoral serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente jefe de rentas, en el caso de que hallasen escasez ó falta en la cantidad guiada, ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar ó les esté designada en la guia. 13.^a Los que infrinjan las disposiciones que se han espresado quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad en esta forma: los empleados que faltaren á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes: los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen,

serán igualmente, como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley penal de 3 de mayo de 1830; y los que abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra, y penados conforme á ordenanza, poniéndose los culpables á disposición del tribunal militar que corresponda. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el mas pronto y puntual cumplimiento. = Estas direcciones la insertan á V. S. para el mismo fin, esperando se sirva acusar su recibo.»

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico para su conocimiento y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 30 de julio de 1839. = Manuel Ortiz de Taranco.

do que los contribuyentes resisten el pago de la anticipacion decimal por la siniestra interpretacion que se le ha dado, suponiendo que equivale al restablecimiento del diezmo. En su vista se ha servido S. M. resolver lo siguiente: 1.º Que V. S. haga entender á las autoridades y contribuyentes que por el real decreto de 1.º de junio no se restablece el diezmo, ni se manda pagar semejante tributo: 2.º Que únicamente se ha abierto una buena cuenta pagadera en frutos de la contribucion del culto que han de acordar las córtes: 3.º Que la oposicion que se haga á esta buena cuenta no es tanto al gobierno como á la constitucion, que establece el principio de que el estado ha de sostener el culto y mantener á sus ministros: 4.º Que poniéndose V. S. de acuerdo con las autoridades militares y civiles, proceda con energia á la ejecucion de lo dispuesto. = De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo inserta á V. S. esta direccion para su noticia y efectos que espresa; encareciendo á V. S. la necesidad de que emplee todos los esfuerzos de su celo para conseguir la recaudacion de la anticipacion del medio diezmo decretada.»

La que se publica en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos y vecinos contribuyentes de todos los pueblos de esta provincia. Madrid 31 de julio de 1839. = Manuel Ortiz de Taranco.

INSPECCION DE VIVERES.

PROVINCIA DE MADRID.

MES DE JULIO DE 1839.

Nota de las Liquidaciones de los suministros de víveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el presente mes, correspondientes á las especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

| Pueblos. | Especies del suministro. | | | | | | | Valor del suministro. Reales vn. mrs. | |
|----------------------------|--------------------------|-------|-------|---------|-----------|-------|----------------|--|-----------|
| | Pan. | Carne | vino | Aceite. | Carbon. | | Leña. | | |
| Arganda..... | Pan. | Carne | vino | Aceite. | Carbon. | | Leña. | | 13.077 12 |
| Aldea del Fresno..... | id.. | id.. | | cebada | paja. . . | | | | 395 8 |
| Alcobendas..... | id.. | id.. | id.. | id.. | id.. | | | | 4.582 26 |
| Aravaca..... | | id.. | id.. | | id.. | | | | 4.232 14 |
| Aranjuez..... | | id.. | id.. | | | | | | 24.663 6 |
| Arjavis..... | id.. | id.. | id.. | Aceite. | Leña... | | | | 6.231 10 |
| Argete..... | | id.. | | | | | | | 460 10 |
| Arconon..... | id.. | | | | | | | | 1.197 18 |
| Arpedrete..... | | id.. | | | | | | | 451 26 |
| Arunete..... | id.. | id.. | | cebada | paja. . . | | | | 3.234 1 |
| Araldemorillo..... | id.. | id.. | id.. | id.. | id.. | | | | 3.024 1 |
| Aracerril..... | id.. | id.. | id.. | | | | | | 1.619 2 |
| Arrea..... | id.. | id.. | id.. | id.. | | | | | 775 26 |
| Artrago..... | id.. | id.. | | | | | | | 3.370 2 |
| Aroslada..... | id.. | id.. | id.. | id.. | id.. | | | | 451 20 |
| Arhinchon..... | id.. | id.. | id.. | id.. | id.. | | | | 583 26 |
| Arolmenar del Arroyo..... | id.. | id.. | | id.. | id.. | | | | 876 1 |
| Ararabanchel de abajo..... | id.. | id.. | id.. | id.. | id.. | | Aceite. carbon | Leña. | 10.309 9 |
| Ararabanchel alto..... | id.. | id.. | id.. | id.. | id.. | id.. | | id.. | 9.043 32 |
| Arollado Mediano..... | id.. | id.. | id.. | id.. | id.. | | | | 490 25 |
| Arstremera..... | id.. | id.. | id.. | id.. | id.. | | | | 5.627 4 |
| Aruentidueña de Tajo..... | id.. | id.. | id.. | id.. | | | | | 3.350 25 |
| Aruencarral..... | id.. | id.. | | id.. | id.. | | | | 569 26 |
| Arresedo de Torote..... | id.. | id.. | id.. | id.. | id.. | | | | 696 17 |

| | | | | [4] | | | | | |
|---------------------------------|------|------|------|-------|---------|---------|-------|--------|----------------|
| Galapagar..... | id.. | id.. | | id... | id..... | | | | 1.759 |
| Getafe..... | ... | ... | | | | id..... | id... | id.... | 12.294 |
| Molar (El)..... | id.. | id.. | id.. | id... | id.... | | | | 1.135 |
| Morata..... | id.. | id.. | id.. | id... | id..... | id..... | id... | id.... | 15,261 |
| Mejorada del Campo..... | id.. | id.. | id.. | id... | id..... | | | | 780 |
| Navalcarnero..... | ... | ... | | id... | | | | | 573 |
| Navalagamella..... | id.. | id.. | | id... | id..... | | | | 1.183 |
| Navalquegigo..... | id.. | id.. | | id... | id..... | | | | 538 |
| Navacerrada..... | id.. | id.. | id.. | id... | id..... | | | | 6.062 |
| Santa Maria de la Alameda..... | id.. | id.. | | id... | id..... | | | | 3.851 |
| Torrejon de Velasco..... | id.. | id.. | | | | | | | 402 |
| Torrejon de Ardoz..... | id.. | id.. | | id... | id..... | | | | 1.040 |
| Torre de Esteban Ambran..... | id.. | id.. | id.. | id... | id..... | id..... | | id.... | 11.334 |
| Paralejo..... | id.. | id.. | | id... | id..... | | | | 272 |
| Pozuelo de Alarcon..... | id.. | id.. | | | | id..... | | id.... | 3.330 |
| Quijorna..... | id.. | id.. | | id... | id..... | | | | 384 |
| Real sitio de San Fernando..... | ... | id.. | | | | | | | 642 |
| Rozas (Las)..... | id.. | ... | | | | | | | 427 |
| Robledo de Chavela..... | id.. | id.. | | | | | | | 6.882 |
| Vellon (El)..... | id.. | id.. | id.. | | | | | | 102 |
| Villamanrique de Tajo..... | id.. | id.. | id.. | id... | id..... | | | | 4.260 |
| Valdaracete..... | id.. | id.. | id.. | id... | | | | | 1.411 |
| Villa del Prado..... | id.. | id.. | id.. | id... | id..... | | | | 2.541 |
| Villalvilla..... | ... | id.. | | | | | | | 446 |
| Valdemaqueda..... | id.. | id.. | id.. | id... | id..... | | | | 2.151 |
| Villanueva de la Cañada..... | id.. | id.. | id.. | id... | | | | | 852 |
| Zarzalejo..... | id.. | id.. | | id... | | | | | 3.048 |
| Suma total..... | | | | | | | | | 179.289 |

ADVERTENCIA. El 24 del actual se ha prevenido nuevamente por los Sres. gefes superiores de la Hacienda militar el mas exacto cumplimiento de la Real orden de 9 de junio de 1838 en la que manda S. M. no sean admitidos los recibos y liquidaciones de suministros hechos por los pueblos despues de trascurrido el mes de plazo que se fija en la regla 8.^a de aquella como término improrogable para verificarlo.

Por consideraciones á la situacion agoviada en que se han visto los Ayuntamientos para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, no se han devuelto gran número de recibos de fechas atrasadas; mas habiendo cesado este motivo, es indispensable cumplir lo dispuesto en la regla citada.

Lo que se pone en conocimiento de los pueblos de esta provincia á fin que no les pare perjuicio el atraso con que muchos presentan y aun retiran las liquidaciones de los suministros hechos á las tropas.

Madrid 1.^o de agosto de 1839. = El Inspector de provisiones, *Agustin de Alfaráz*. = El Diputado provincial, *Bráulio Rodrigo de la Dehesa*.

ANUNCIO.

Por providencia del juez de primera instancia de Navalcarnero, referendada del escribano de su número Andres Perez, se subastan y ha de rematarse en el mismo el domingo 11 de agosto próximo los predios rústicos y urbanos existentes en la misma villa y su término, que se expresan.

Una viña tinta con 1400 cepas vivas y 129 marras tasada en 4399 rs. y 15 mrs.

Otra aragonés, de 640 cepas vivas y 30 marras tasada en 847 rs. 15 mrs.

Otra temprana de 550 cepas vivas y 23 marras, tasada en 1618 rs. 16 mrs.

Dos olivas que comprende la aragonés precedente se regulan en 96 rs.

Otra viña blanca de 284 cepas vivas, tasada en 768 rs. y 16 mrs.

Otra tinta de 558 cepas vivas y 63 marras, tasada en 1109 rs. y 22 mrs.

Otra blanca de 312 cepas vivas y 92 marras, tasada en 463 rs. y 10 mrs.

Otra aragonés de 324 cepas vivas y 36 marras, tasada en 442 rs. y 20 mrs.

Otra blanca de 560 cepas vivas y 40 marras, tasada en 1091 rs. y 26 mrs.

Otra temprana de 648 cepas vivas y 35 marras en 1801 rs. y 6 mrs.

Una tierra de fanega y media de á 600 estadales tasada en 80 rs.

Otra de tres fanegas, tasada en 210 rs.

Otra de una fanega, tasada en 140 rs.

Un begon de tres cuartillas, tasado en 580 rs.

Una casa en la calle de la Cadena, tasada en 1820 reales.

Los que quieran hacer postura acudan, en inteligencia que cubriendo las dos terceras partes sea admitida. Navalcarnero 29 de julio de 1839. = Andres Perez.